



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-671/2021

RECURRENTE: CITLALI ARAMARA DURÁN
LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN
PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso al rubro indicado, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada se notificó el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y la demanda del medio de impugnación fue recibida en la oficialía de partes de la Sala Guadalajara el treinta y uno de mayo siguiente, es decir, fuera del plazo legal.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente controvierte la sentencia emitida en el juicio SG-JDC-355/2021, mediante la cual la Sala Guadalajara, entre otras cuestiones, confirmó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

principio de representación proporcional, postulada por MORENA en Nayarit.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la titularidad de poder ejecutivo, así como de las diputaciones e integración de ayuntamientos.

2. Convocatoria. El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones locales en Nayarit.

3. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, en los cuatro primeros lugares de la lista para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021; el cual fue publicado en la misma fecha, en los estrados de la indicada Comisión.

4. Solicitud de registro. La ahora recurrente manifiesta que, en el marco del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, solicitó su registro a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit y que, el treinta de marzo del presente año, fue elegida en la primera fórmula para mujer en el procedimiento estatutario de insaculación.

5. Impugnación. El tres de abril de dos mil veintiuno, la recurrente promovió juicio ciudadano para impugnar el procedimiento de insaculación de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional, el cual fue reencauzado por la Sala Guadalajara a la instancia partidista.



En atención a ello, el nueve de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró la impugnación con la clave CNHJ-NAY-760/2021 y determinó que era improcedente por extemporánea.

6. Registro de candidaturas. A decir de la recurrente, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó su registro como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional en el lugar cinco de la lista respectiva, postulada por MORENA.

7. Acto impugnado. A fin de impugnar el procedimiento de insaculación y el registro de Mayra María Encinas García en la posición uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulada por MORENA en Nayarit que la recurrente estima que le correspondía, el uno de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó *per saltum* ante la Sala Guadalajara, una demanda de juicio ciudadano, la cual fue registrada con la clave SG-JDC-355/2021.

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en la que sobreseyó parcialmente el juicio y confirmó el registro de la lista de candidaturas. Tal determinación se notificó por correo electrónico el mismo día a la ahora recurrente.

8. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Citlali Aramara Durán López presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

III. TRÁMITE

1. Turno. El uno de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² En lo sucesivo, Ley de medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, porque la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

De conformidad con lo anterior, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios dispone que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por último, el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Caso concreto

La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-355/2021 y reconoce que le fue notificada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo que se corrobora con la cédula y razón de notificación electrónica practicada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto.⁴

⁴ Como consta a fojas doscientas cuarenta y cuatro (244) y doscientas cuarenta y cinco (245) del expediente SG-JDC-355/2021.

La notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de medios.

Asimismo, la controversia se vincula con un proceso electoral local, en particular, con el procedimiento de selección interna de MORENA referente a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Nayarit, por lo que todos los días y horas serán considerados como hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el veintisiete de mayo, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda transcurrió del viernes veintiocho al domingo treinta de mayo de esta anualidad.

La recurrente presentó la demanda ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara, el treinta y uno de mayo siguiente, esto es, fuera del plazo legal, por lo que lo conducente es desechar el recurso de reconsideración, a saber:

Mayo-Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 Emisión y notificación de la sentencia impugnada	28 <i>Día 1</i>	29 <i>Día 2</i>	30 Vencimiento del plazo <i>Día 3</i>
31 Presentación de la demanda	1	2	3	4	5	6

Cabe mencionar que, si bien la recurrente manifestó que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 61 de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad se debe analizar conforme a la normativa aplicable al recurso de referencia.



4. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.